



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n°1924/2018 “R.J.E. c/ OSDE s/ amparo de salud” Juzgado n° 5
Secretaría n° 10**

Buenos Aires, 22 de marzo de 2022.

Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la actora en fs. 148/149 -cuyo traslado no fue contestado-, contra la imposición de costas decidida en fs. 144/146 y el recurso deducido contra la regulación de honorarios allí practicada en fs. 150; y

CONSIDERANDO:

I.- Voto de los señores jueces Guillermo A. Antelo y Ricardo G. Recondo:

1. En fecha 16/3/2018, la actora inició la presente acción contra OSDE a fin de obtener las prestaciones por discapacidad al 100%, sin topes ni límites, en su caso de: a) cobertura de internación domiciliaria, en forma permanente, servicio clínico y de enfermería permanente; b) medicación; c) pañales; d) silla de ruedas para autopropulsión; e) kinesiología; f) terapia ocupacional; g) tratamiento psicológico y h) andador, banco transferencia bañera, elevador de inodoro y silla de baño (ver escrito inicio en fs. 14/18 del 16/3/18).

El 2 de julio de 2021 el señor juez declaró abstracta la presente acción de amparo e impuso las costas en el orden causado. Tuvo en cuenta al definir esto último, que si bien en un inicio la accionada declaró haber autorizado las prestaciones solicitadas, no aportando la documentación que permitiese acreditar dicho extremo (lo que justificó el dictado de la medida cautelar de fs. 39/40), lo cierto era que en oportunidad de contestar la demanda sí lo hizo. A ello se adicionaba que ante el requerimiento del tribunal, la actora sostuvo que las prestaciones se estaban cumpliendo regularmente lo que justificaba, pues, la imposición de costas del modo dispuesto.



De tal decisión, en cuanto a las costas, se agravió la accionante. Sostuvo en cuanto a la distribución de los gastos causídicos, que la cobertura de las prestaciones requeridas en el escrito de inicio fue producto de la actividad judicial a la que se vio obligada y no a la decisión de la demandada de cumplir espontáneamente con su obligación, quien obtuvo respuesta a dicha cobertura luego de iniciada la presente acción judicial. En consecuencia, requirió que las costas se impongan a la demandada vencida.

2. En primer lugar, corresponde recordar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta -como se decidió en la resolución apelada- no es un obstáculo para imponer las costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (conf. esta Sala , causas 9106/01 del 28.11.02, 73/02 del 4.3.03, 6831/02 del 17.6.03, 24/02 del 27.11.03, entre otras; esta Cámara, Sala I, causas 7.216/99 del 2.4.02, 1.466/03 del 7.10.04, 1.672/04 del 5.5.05, 9.587/06 del 8.5.08, 8.918/06 del 5.6.08, 13.510/06 del 3.3.09, 11.279/08 del 3.9.09, 12.126/08 del 22.12.09, 2275/15 del 3.12.15, entre otras; Sala II causas 3201/98 del 9.9.99 y 9805/01 del 22.12.04).

Por otra parte, se debe tener presente que la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctr. Fallos 312:889 y 316:2297; esta Sala, causas 10.229/01 del 10.9.02 y 7603/04 del 8.3.05, entre otras; Sala I causas 54096/95 del 20.6.00, 6049/99 del 18.7.02, 11085/98 del 10.10.02, 2275/15 del 3.12.15).

3. Desde esta perspectiva, se debe precisar que luego de iniciada la demanda, en fs. 20, el señor juez, intimó el 22/3/2018 a la accionada que manifestase si brindaría la cobertura prescripta a la actora.

La prepaga -en el responde de fs. 30/31, de fecha 23/4/2018-, sostuvo, sin acreditarlo, que las prestaciones solicitadas estaban autorizadas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

En fs. 39/40, se hizo lugar a la medida cautelar y recién en fs. 47/55, la prepaga, contestó la demanda e informó que auditoría médica había autorizado las prestaciones solicitadas, conforme con la documentación que acompañó en fs. 42/46.

El 21/4/21, la parte actora respondió que la demandada se encontraba cumpliendo con la totalidad de las prestaciones.

En este contexto, vista la demora incurrida en sede extrajudicial por la prepaga frente al pedido formulado por el actor (véase nota obrante en fs. 9 y carta documento de fs. 10 con fechas 27/2/2018 y 2/3/2018 que tuvieron respuesta de la accionada recién el 19/3/18, esto es 3 días después del inicio de la demanda), debe concluirse que el accionante se vio obligado a iniciar la presente causa para obtener respuesta a su reclamo.

En consecuencia, y considerando que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (conf. Chiovenda, “*Ensayos de Derecho Procesal Civil*”, trad. de Sentís Melendo, t. II, pág.5, esta Sala, causas 3158/02 del 26.12.02, 6789/09 del 26.10.10, 8609/09 del 28.5.13, 10.942/07 del 23.8.16, 5852/13 del 27.3.18, entre otras), el Tribunal concluye que el criterio adoptado en la anterior instancia, en cuanto impone las costas por su orden, debe ser modificado, cargándolas enteramente en cabeza de la demandada, tanto respecto de las de primera instancia, como las de Alzada, visto el resultado del recurso en análisis (art. 68, párrafo 1°, del Código Procesal).

II. Voto del señor Juez Fernando Uriarte:

En atención al criterio sostenido por la Sala I –que integro- en las causas 8759/2019 del 2-2-22, 10.890/2019 del 11-2-22, 3275/2019 del 17-2-22 y 8233/2020 del 22-2-22 (publicadas en el CIJ), entre muchas otras, he de remitirme a la decisión adoptada en dichos precedentes. Por lo tanto, me inclino por declarar mal concedido –por razones de inapelabilidad por el



monto involucrado- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en lo que se dirige con la imposición de las costas.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**: modificar la resolución apelada, sólo en cuanto a la distribución de las costas, que se imponen a la demandada en ambas instancias (art. 68, párrafo 1º, del Código Procesal).

De conformidad con el art. 279 del Código Procesal, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia y extensión de los trabajos realizados, el carácter invocado, la forma en que culmina el proceso –se declaró abstracto- y que cuando la acción intentada tiene el propósito de preservar el derecho a la salud, la regulación de honorarios debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incs. b) a f) del art. 16 de la ley 27.423, se fijan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, doctor Luis A. Buscio en 15,5 UMAS –equivalentes a \$ 115.304,50- (arts. 20, 29, 48 y 51 de la ley 27.423 y Ac. 4/22 CSJN).

Por las tareas desarrolladas en Alzada y de acuerdo al resultado obtenido se fijan los honorarios del doctor Luis A. Buscio en 5 UMAS – equivalentes a \$ 37.195- (art. 30 de la ley 27.423 AC. 4/22 CSJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte

(por su voto)

Guillermo Alberto Antelo .

